

ACUERDO

Expte.: 61.771

Proyecto: "Circuito de Motocross La Hoya Extrema" T. M. Gáldar

Promotor: D. Kevin Díaz Montesdeoca, en Representación del Club Deportivo Los Cebolleros.

Órgano Sustantivo: Ayuntamiento de Gáldar.

El Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, en sesión de 28 de septiembre de 2022, adoptó Acuerdo determinando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Evaluación Ambiental, **no procede realizar la evaluación ambiental del proyecto denominado: "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo. T.M. Gáldar"** .

ANTECEDENTES:

Primero. - Con fecha 7 de mayo de 2020, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, en "respuesta a la CONSULTA planteada por D. Kevin Díaz Montesdeoca, en representación del "Club deportivo Los Cebolleros", sobre la evaluación ambiental del Proyecto denominado "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo, T.M. Gáldar, tramitado con nº 8899/2020, "a fin de determinar si cabe eximirlo de evaluación, o en su caso, el procedimiento de evaluación aplicable", acordó

*"En virtud de lo expuesto, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión de 23 de abril de 2020, acordó, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho alegados, y como resultado del análisis de la documentación aportada y de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo, responder a la consulta planteada concluyendo que, con la salvedad de la diferencia de criterio respecto del régimen jurídico aplicable a las instalaciones incluidas en el Proyecto denominado "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo, T.M. Gáldar, **las obras nuevas que se van a acometer se deben someter al Procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada** regulado en el título II, capítulo II, sección 2ª, conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a fin de determinar si no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, si es preciso el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título II de esa Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente."*

Segundo. - Con fecha 27/08/2021 y número 61.771, tuvo entrada en el Registro del Órgano Ambiental de Gran Canaria, la solicitud de evaluación ambiental del Proyecto denominado: "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo. T.M. Gáldar" presentada por el Ayuntamiento de Gáldar en su calidad de órgano sustantivo.

Tercero.- Durante el análisis preliminar de la documentación aportada con la solicitud, por la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental se ha emitido informe técnico, de fecha, 18/07/2022, del que se extrae el siguiente contenido, determinante para la conclusión del presente informe:

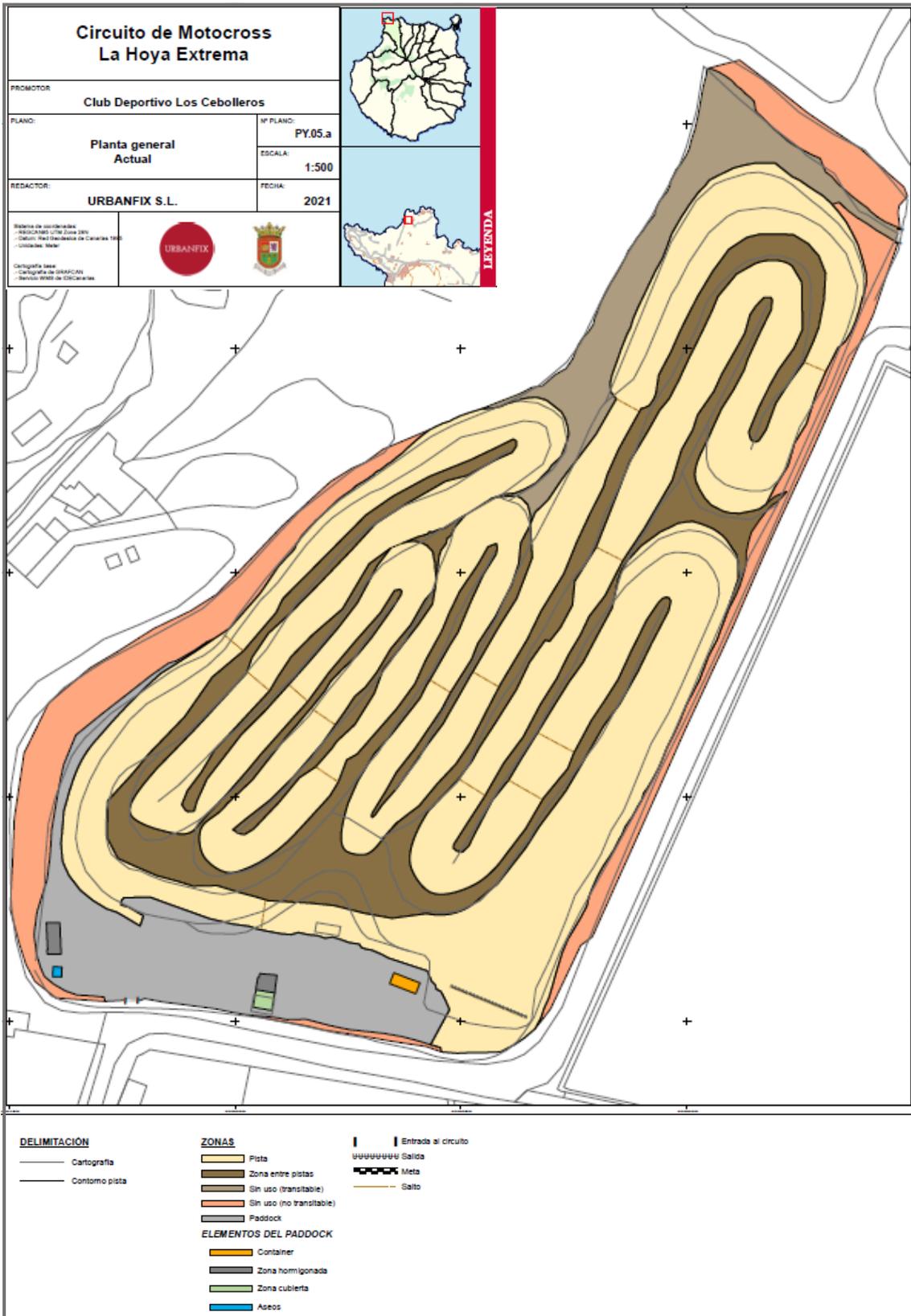
- "(...) 1.3.1. Alternativa 0: Descripción general de la instalación (estado actual). En el ámbito de implantación del proyecto se diferencian los siguientes elementos, instalaciones, áreas o espacios que existen actualmente:

- *Circuito de Motocross con las siguientes características:*
 - *Pista sinuosa.*
 - *Anchos irregulares.*
 - *Pendientes irregulares.*
 - *Valla de salida en malas condiciones preparada para 16 puestos.*
 - *Presencia de baches y acumulaciones de tierra situados de forma aleatoria por la acción de la rodadura de las motocicletas.*
 - *Ancho de salida de 20m.*
- *Accesos: cancelas de verjas habilitados en puntos de discontinuidad en el vallado perimetral.*
- *Cerramiento exterior: vallado perimetral en estado regular de conservación en algunos tramos, con presencia de elementos de diferente tipología en cuanto a materiales y características físicas, de escasa integración visual entre ellos.*
- *Construcción de bloque que acoge los aseos del circuito.*
- *Construcción de planchas que acoge una zona cubierta.*
- *Container sin habilitar.*
- *Dos losas de hormigón con dimensiones irregulares situada una de ellas en la zona cubierta extendiéndose hacia el norte y otra junto a los aseos.*
- *Instalación de canalizaciones para el saneamiento y abastecimiento de agua potable para la caseta de baños (aseos) mediante el enganche a bidones situados en la zona de instalaciones.*
- *En cuanto a la instalación de saneamiento, las aguas residuales generadas en los baños carecen de sistema autorizado de gestión de aguas fecales, y la pista no tiene sistema de drenaje auxiliar para evacuar las aguas generadas mediante el sistema de riego o de lluvia en zonas de acumulación.*
- *Instalación de abastecimiento de agua derivándose en una canalización de red de riego que permite mantener las condiciones apropiadas de la pista para practicar la actividad. La red de riego está enganchada a una red privada costeada por el promotor.*
- *Presencia de cableado de suministro eléctrico que cruza transversalmente el ámbito, sustentado en el aire mediante tres postes como soporte dentro de la instalación. Pese a eso no presenta conexión a esta instalación y la corriente necesaria para la actividad se genera mediante grupo electrógeno independiente.*

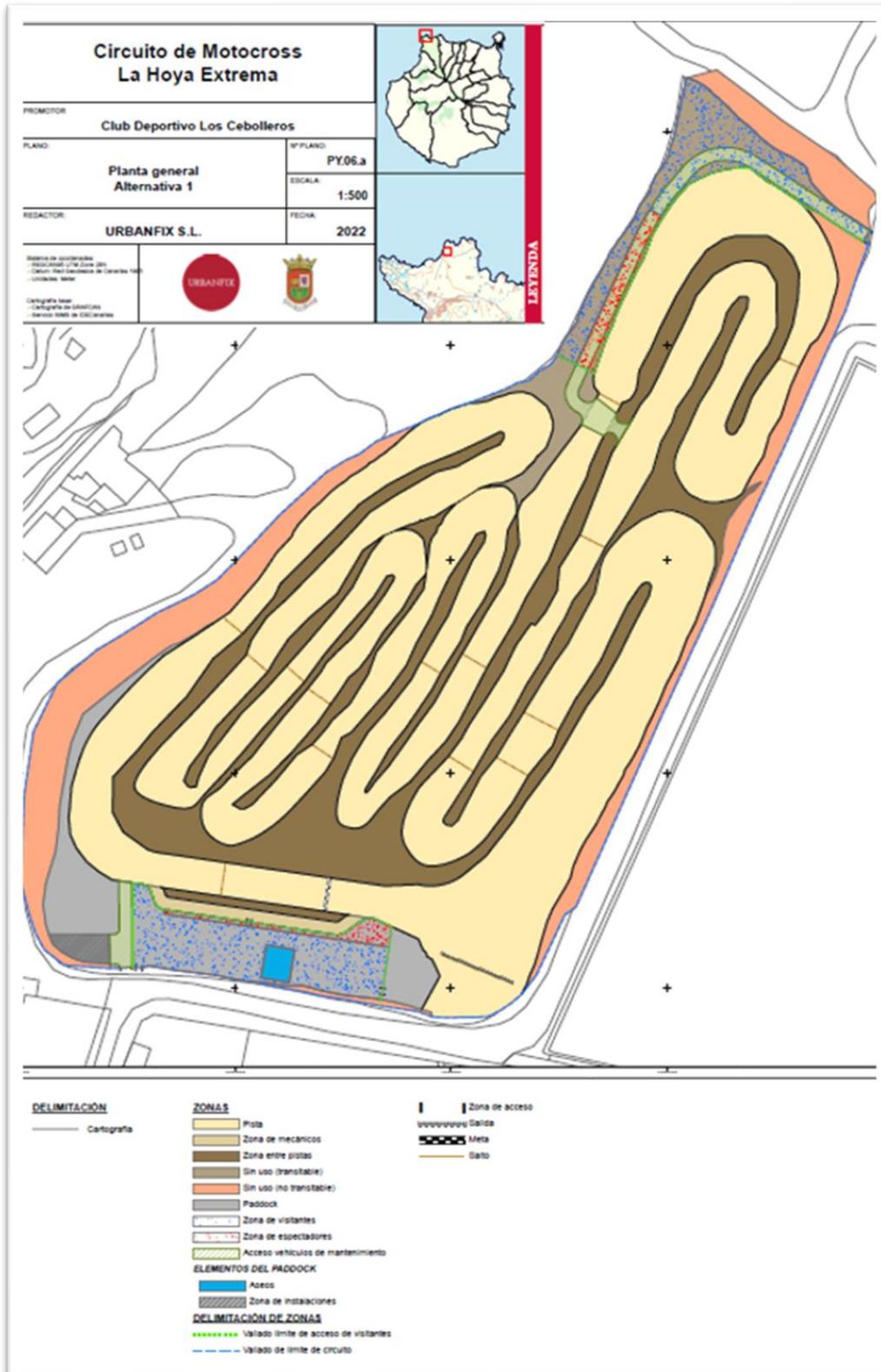
1.3.2. Alternativas 1 y 2. (...) **La diferencia entre la Alternativa 2 y la 1, radica en la posición de la caseta de aseos. (...)**"

- "(...) Programa de necesidades. A fin de dar cumplimiento a las condiciones exigibles para garantizar la consolidación del uso de la instalación, así como la mejora, modernización, adaptación, adecuación y refuerzo de la misma para garantizar su viabilidad técnica, se prevé la ejecución de las intervenciones que se detallan a continuación:
 - Se **derribarán** las construcciones presentes de bloque y se **desmantelarán** las de chapa.
 - Se **modificará el circuito** de Motocross en la recta principal situada junto al paddock mediante movimientos de tierra y se proyectará una zona de salida y de incorporación de motocicletas.
 - Se **sustituirá el vallado** perimetral y se modificará su trazado en la zona norte del ámbito.
 - Se **delimitarán dos zonas de visitantes** mediante un **vallado** interior en las que se destinará una zona para espectadores.
 - En la zona de visitantes se **instalará un módulo (CASETA)** de 2 aseos separados, cada uno con dos lavamanos y cuatro cabinas con inodoros separados, una de ellas adaptada y accesible para usuarios con movilidad reducida.
 - Se **habilitará una zona de instalaciones desmontables** que constará de: **fosa séptica, grupo de bombeo, depósito** (acumulador) de agua residual y potable, **paneles solares** y **armario de contadores** eléctricos.
 - Se **incorporará sistema de tratamiento** de aguas residuales mediante fosa séptica con desengrasador incluido que finalizará en un depósito acumulador de agua residual fácilmente accesible y evacuado mediante camión cisterna.
 - Se **incorporará sistema de abastecimiento** mediante depósito de agua apta para el consumo y grupo de bombeo.

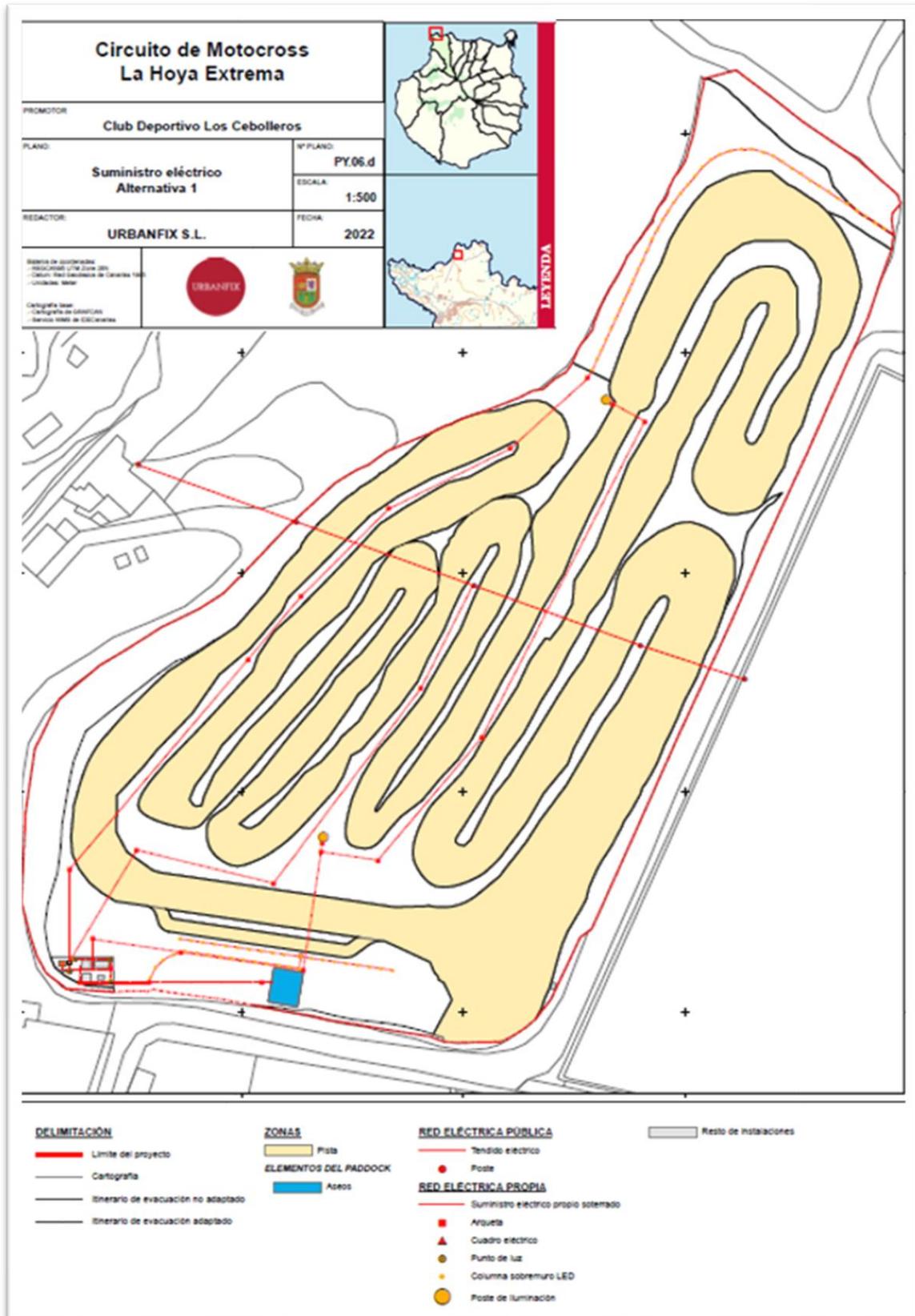
- Se incorporará **red eléctrica** alimentada mediante paneles solares y se habilitará un **punto de enganche a la red eléctrica**, con contador eléctrico registrable.
- Se adecuará la instalación para dar cumplimiento a las condiciones de seguridad relativas a la **evacuación de ocupantes, recorridos de evacuación** y medidas contra incendios.
- Se instalarán **postes de iluminación** a lo largo de la pista sujetos con una cimentación propia de hormigón mediante un sistema de sujeción por pernos anclados a la placa base. (Según se cita en las págs. I-21 y I-22, las diferentes luminarias a instalar comprenden varias alturas según la zona: 0'45 m en la "luces sobremuro de señalización de los recorridos de evacuación", 2'20 m en los "postes instalados en la zona de instalaciones" y entre 15-35 m de altura en los postes de iluminación de la pista; no especificándose lúmenes y/o potencia de las mismas, ni horario de encendido).(...)"



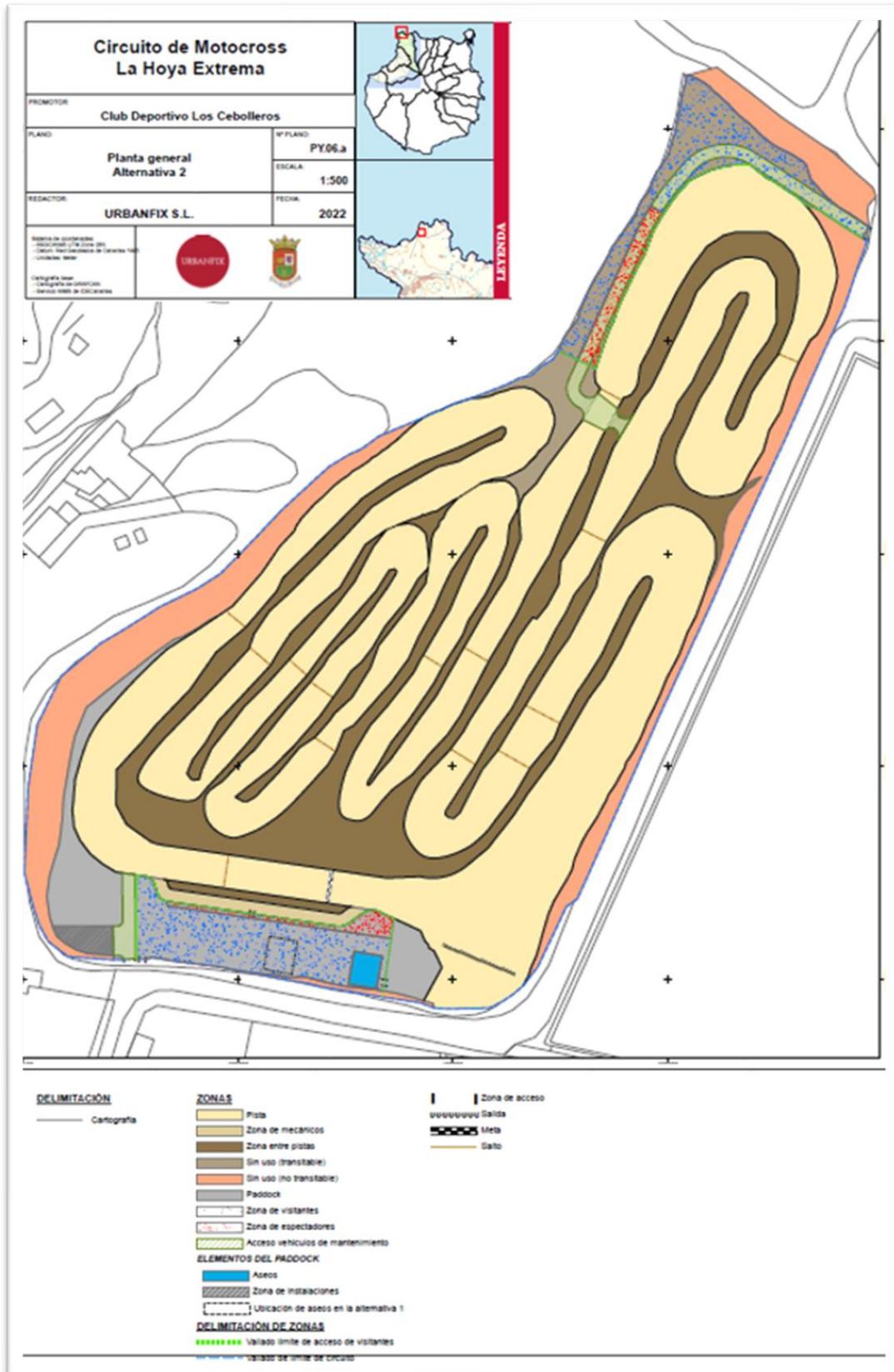
ESTADO ACTUAL



ALTERNATIVA 1



SUMINISTRO ELECTRICO E ILUMINACIÓN DE ALTERNATIVA 1



ALTERNATIVA 2

“4. CONSIDERACIONES

La definición del proyecto se circunscribe al ámbito donde se desarrolla la actividad, que se ha certificado por parte de la administración municipal como “uso consolidado”. Dicha administración no se ha pronunciado en lo relativo a si las actuaciones que se solicitan son consideradas como de “reparación y conservación de las ya existentes”, intervenciones que son recogidas en el programa de necesidades del proyecto, donde se argumenta que se trata de “obras de reforma para su mejora y de conservación y de mantenimiento”, en cuyo caso quedarían exceptuadas de evaluación ambiental por los motivos aducidos en el expediente antecedente a éste. Por otra parte, no consta informe municipal previo y preceptivo de la Administración local en lo relativo a la actividad clasificada que se desarrolla en la finca, conforme al art. 75 del Decreto 86/2013 por el que se aprueba el reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos. No se aportan en base a ello, datos relativos al aforo ni al horario autorizado de la actividad, a fin de poder valorar en relación con la intervención propuesta, la posible incidencia en la actividad biológica de la flora y fauna colindante y presente en la zona, así como en la actividad antrópica del entorno.

El proyecto y las actividades que se desarrollan actualmente en la finca señalada en la documentación que conforma expediente, no han sido objeto de evaluación ambiental y las actuaciones que se pretenden acometer en la misma no han sido valoradas con ningún tipo de afección en el documento ambiental aportado, tal y como refleja la tabla que recoge las acciones a desarrollar y las interacciones sobre distintos factores medioambientales que se ha adjuntado a este informe. La ausencia de datos en la matriz de impacto es motivada en el documento porque “no se dan acciones nuevas”, y aunque se recogen en la tabla “acciones de ejecución o nueva implementación o cese”, no “reconoce interacción significativa entre los aspectos medioambientales y las acciones del proyecto en sus diferentes fases”; por tanto, no se han reflejado parámetros numéricos que muestren la evaluación cualitativa de impactos.

La documentación que define el proyecto recoge en la zona la presencia de factores bióticos y abióticos, así como fenómenos meteorológicos y nuevas acciones relacionadas sobre todo con la iluminación, que no es posible valorar dadas las conclusiones que emanan de los distintos apartados que componen el denominado “Anexo II: información complementaria para la evaluación de impacto ambiental del proyecto básico del “Circuito de motocross La Hoya Extrema””, así como del “Documento ambiental del proyecto básico de consolidación y mejora del “Circuito de motocross La Hoya Extrema””.

No es posible analizar la idoneidad de la alternativa a ejecutar, puesto que entre las tres que se recogen en la documentación aportada, no se justifica cuál es la solución adoptada teniendo en cuenta los efectos ambientales.

Analizada la memoria y documentación gráfica que define el proyecto, el cual no cuenta con capítulo de mediciones para comparar los datos, se exponen las siguientes apreciaciones:

- La ejecución de **movimientos de tierra** para la “modificación del circuito” se desarrolla sobre el trazado del recorrido ya ejecutado previamente, reperfilando con la propuesta la orografía de los taludes y geometría del circuito; asimismo, la sustitución del **vallado** y modificación de su trazado en la zona norte, comprenden actuaciones derivadas de actos ya existentes. Puesto que dichos actos no fueron evaluados en su origen, y las tareas que se proponen ahora son consecuencia de los mismos, no es posible evaluarlos sin tener en cuenta la afección inicial de los mismos.
- El **derribo de construcciones de bloques**, que acoge los aseos que carecen de sistema de gestión de aguas fecales, así como el **desmantelamiento de las de chapa**, instalando una nueva caseta de aseos y una fosa séptica sobre solera de hormigón armado, supone una consolidación del uso de estos elementos que, por otra parte, tampoco fueron evaluados en su momento y en parte perseguirían corregir el impacto actual que generan, no valorándose el posible nuevo impacto de estas instalaciones.
- La **instalación de una nueva red de abasto de agua** para suministro a los baños y riego del circuito, implica mejorar y consolidar el uso, puesto que actualmente la

actividad estaba acompañada mayoritariamente de elementos fácilmente desmontables.

- La **instalación de una nueva red de suministro eléctrico** para el conjunto de instalaciones y contador eléctrico registrable, junto con los paneles fotovoltaicos conectados a una batería de acumulación, implica mejorar y consolidar el uso, puesto que actualmente la corriente necesaria para la actividad se genera mediante grupo electrógeno independiente, que tampoco fue evaluado en su momento.
- La adecuación del complejo **habilitando recorridos de evacuación con itinerarios** a base de felpudos, moquetas y firme de arena o tierra, así como la nueva instalación de **vallados interiores** para delimitar zona de visitantes y zona de espectadores, se considera obedece a dar cumplimiento con las medidas preventivas que exige la actividad, contribuyendo a una mejora del uso.
- La **instalación de nuevos elementos de iluminación** dentro del circuito en distintos puntos de su trazado, podrían suponer un incremento de la franja horaria en la que se desarrolla la actividad, que además generaría un impacto lumínico sin evaluar. Dicha actividad además genera, según el "Anexo II: información complementaria para la evaluación de impacto ambiental del proyecto básico del "Circuito de motocross La Hoya Extrema", los siguientes residuos y emisiones:
 - Aceite de transmisión mecánica y lubricantes
 - Combustibles líquidos
 - Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza, ropas protectoras.
 - Gases contaminantes
 - Polvo/tierra
 - Contaminación acústica
 - Contaminación lumínica

5. CONCLUSIÓN

Según se extrae del documento ambiental aportado, donde se concluye que "el alcance del proyecto no puede afectar de manera significativa" a los distintos aspectos medioambientales enumerados en el mismo, se concluye:

1º.- La ausencia de parámetros resultantes de la valoración, con los que poder deducir los efectos esperados del proyecto sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y la ausencia de propuestas con las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos, deriva en la inexistencia de valoración de las acciones constructivas sobre los factores ambientales, para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de la propuesta.

2º.- El proyecto a ejecutar tiene una incidencia directa sobre el complejo existente y sus instalaciones, siendo la mayoría de los actos proyectados consecuencia de los ya ejecutados, no teniendo fundamento su necesidad sin la ejecución previa de los actos antecedentes.

3º.- No es posible disociar la evaluación ambiental de los actos ya ejecutados de los que se pretender ejecutar mediante el proyecto objeto de análisis, pues la evaluación de la propuesta está vinculada a la actividad que se desarrolla en la finca, así como a los actos de ejecución que se acometieron en su momento y que no fueron evaluados.

4º.- El proyecto se define dentro del ámbito territorial que actualmente ocupa la actividad que se desarrolla en el área, junto con las instalaciones/ construcciones accesorias y complementarias a la misma, el cual, en base a lo dispuesto por el **artículo 9.1 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental**, se encuentra ejecutado, parcial o totalmente, como ya se ha expuesto, sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por consiguiente **no procede realizar la evaluación ambiental** del proyecto "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", incluido dentro del supuesto del anexo II, Grupo 9, apartado a, de la citada ley, sometiendo este parecer a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho y dándose traslado al órgano ambiental para su pronunciamiento y resolución como estime más conveniente.

No obstante, la técnica que suscribe, considera necesario poner de manifiesto de cara al título habilitante que pudiera permitir la realización de actuaciones urbanísticas en la finca, la pertinente valoración acerca de la necesidad de dotar al circuito de las luminarias que se proponen. Dicha dotación lumínica, que comprende elementos de distintas características, puede suponer un incremento de la actividad que se desarrolla en el enclave, entendiéndose limitada ahora a unos horarios no reflejados en la documentación aportada, pues la nueva iluminación podría habilitar la ampliación de la franja horaria en la que no se ha desarrollado nunca el uso actual, con la consiguiente afección en el ámbito dada la alta sensibilidad del área desde el punto de vista de tránsito de aves, de cultivos circundantes, de núcleos de población próximos y del impacto paisajístico, en lo que respecta a la contaminación lumínica que generará en la zona, pues se proponen báculos de hasta de 35 metros de altura, junto al litoral marino, donde se localiza una ZEC y hay presencia de especies recogidas en el inventario español de patrimonio natural y de la biodiversidad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Deber de sometimiento a evaluación ambiental, previo a la autorización, de los proyectos que puedan tener impactos significativos sobre el medio ambiente.

El considerando nº 7 de la Directiva 2011/92 dispone que, la autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones considerables sobre el medio ambiente solo debe concederse después de una evaluación de los efectos importantes que dichos proyectos puedan tener sobre el medio ambiente.

El artículo 2.1 de la misma, establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente se sometan a una evaluación con respecto a sus efectos.

En su virtud, constituye una evidente infracción del art. 2.1 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, que un proyecto que presente efectos ambientales significativos no sea evaluado previamente.

El artículo 9 de la Ley de Evaluación Ambiental, es determinante cuando establece que los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización.

No obstante, el artículo 9 establece a los Órganos Ambientales una obligación por la que no realizarán la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

II.- Regularización de los proyectos ejecutados sin la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental previa.

Si bien lo dicho anteriormente, la legislación de la UE no impide la regularización mediante la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental después de que el proyecto en cuestión se haya construido y entrado en funcionamiento, y así, la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA), introduce una nueva Disposición Adicional (decimosexta), denominada Evaluaciones en ejecución de sentencia firme.

De acuerdo con ésta, cuando como consecuencia de una sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II LEA, con las especificidades previstas en dicha Disposición adicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley limita la evaluación ambiental de proyectos ejecutados sin haberse sometido previamente a evaluación ambiental, a los casos de sentencia judicial firme, no siendo, a juicio de ésta informante, admisible el sometimiento a evaluación ambiental de un proyecto dependiente del primero, ofreciendo con ello a los interesados la oportunidad de eludir las normas europeas o de verse dispensados de su aplicación; además, si, hipotéticamente fuera admisible la evaluación de ese segundo proyecto, es evidente que al órgano ambiental le surja la cuestión de qué alcance puede tener la evaluación, ya que el proyecto inicial ha podido causar efectos perjudiciales que deberían incluirse en el Estudio de Impacto Ambiental del nuevo proyecto sobre el que se solicita la evaluación para poder cumplir con los requisitos que al documento se le exige por Ley.

III.- Proyectos dependientes. Análisis de efectos sinérgicos.

La separación de proyectos puede traer como fin que el titular busque evitar la evaluación ambiental, o bien, ingresar por una vía diferente en el procedimiento de evaluación. Por otra parte, puede reflejar la intención de evitar el **análisis de los efectos sinérgicos** de proyectos relacionados como parte de una evaluación ambiental integral.

En el caso que nos ocupa, el proyecto a ejecutar y que es objeto de solicitud de evaluación ambiental, incide sobre un proyecto ya ejecutado sin previa evaluación ambiental, pero **ambos proyectos tienen como denominador común se son realizados en el mismo espacio físico, con el que está conceptual y funcionalmente ligado para poder ser puesto en funcionamiento y cumplir su objetivo.**

La Directiva 85/337, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establece que los proyectos vinculados no se pueden trocear para evitar evaluaciones ambientales.

La legislación europea y española sobre evaluación ambiental requieren que se tengan en cuenta todos los aspectos del proyecto que se evalúa, **manteniendo un carácter global.**

La evaluación ambiental quedaría gravemente dañada si se fraccionase un proyecto en tramos sucesivos de menor importancia con objeto de esquivar o alterar su evaluación y las responsabilidades administrativas.

Por ello, éste segundo proyecto denominado "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo.M. Gáldar", no puede entenderse como un proyecto con entidad sustantiva propia, sino que nace y necesita del proyecto principal -no evaluado- para materializarse, ocasionando, probablemente, modificaciones sobre el primero, lo que hace pensar que ambos proyectos sí se encuentran vinculados entre sí, ya sea, debido a la necesidad de que se interrelacionen para la ejecución integral del proyecto inicial,

y/o, porque generan efectos sinérgicos de importancia que requieren de un análisis global de sus efectos medioambientales.

Y es aquí donde incide la obligación del artículo 9, de no evaluar proyectos ya ejecutados, extendiéndose los efectos de esa obligación al todo, y no a la parte.

IV.- De los efectos en la Documentación Ambiental.

Además, la Ley de Evaluación Ambiental establece que el Estudio de Impacto Ambiental deberá identificar, describir, analizar y, si procede, cuantificar los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y **sinérgicos** del proyecto.

En éste caso, se puede presumir, y así se contiene el informe técnico emitido en fase preliminar por la Unidad de apoyo al órgano ambiental, que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, o no cuenta con ese contenido, o de incluirlo, la evaluación ambiental de los efectos sinérgicos derivaría en un vicio, no subsanable, a la vista de que la evaluación del proyecto solo puede hacerse en ejecución de sentencia firme, y no, con ocasión de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del nuevo proyecto.

La obligación de evaluar los efectos sinérgicos deviene de que la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes, y esto no puede hacerse hasta tanto no se actúe en ejecución de sentencia.

De lo expuesto, se puede concluir que, para que la evaluación sea adecuada, se requiere que se realice considerando -junto al proyecto que es formalmente objeto de evaluación- a todos los demás proyectos, elementos y acciones con los que está funcionalmente vinculado y que forman el verdadero "proyecto único", dado que todos estos componentes son susceptibles de causar conjuntamente con el primero impacto ambiental.

Este estudio conjunto de los efectos debe adoptarse tanto en la elaboración de estudios de impacto ambiental y documentos ambientales como en la elaboración de documentos iniciales para consultas previas, incluyendo la descripción de los demás proyectos, actuaciones u obras que se deben considerar en la evaluación, con los límites establecidos en la Ley, y que ya se han estudiado, lo cual, en éste caso no podría realizarse a la vista de la falta de evaluación ambiental del proyecto del que depende.

En su virtud,

Visto el informe técnico y jurídico de la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental, considerando que el proyecto que se pretende ejecutar incide sobre un proyecto ejecutado sin evaluación ambiental, visto que ambos proyectos tienen como denominador común que se desarrollan en el mismo espacio físico, y que respecto al proyecto ejecutado -sin evaluación ambiental- está conceptual y funcionalmente ligado al que se pretende ejecutar para poder ser puesto en funcionamiento y cumplir su objetivo; teniendo en cuenta el límite legal establecido en el artículo 9 de la LEA, en relación con la Disposición Adicional Decimosexta, por la que se establece que el Órgano Ambiental no podrá evaluar un proyecto ya ejecutado, salvo en caso de ejecución de sentencia firme; considerando además -en la hipótesis de que se



considerara que ambos proyectos son independientes- que la obligación de evaluar los efectos sinérgicos del proyecto "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo. T.M. Gáldar", implica la evaluación de la suma de todos los impactos provocados por ambos proyectos, sin que se cuenten con esos datos en lo que se refiere al proyecto inicial por carecer de evaluación de impacto, lo que impediría que se completara el Estudio de Impacto ambiental del proyecto; **se ACUERDA que no procede realizar la evaluación ambiental del proyecto denominado: "Circuito de Motocross La Hoya Extrema", sito en el Sobradillo. T.M. Gáldar"**

No obstante, se considera necesario poner de manifiesto de cara al título habilitante que pudiera permitir la realización de actuaciones urbanísticas en la finca, la pertinente valoración acerca de la necesidad de dotar al circuito de las luminarias que se proponen. Dicha dotación lumínica, que comprende elementos de distintas características, puede suponer un incremento de la actividad que se desarrolla en el enclave, entendiéndose limitada ahora a unos horarios no reflejados en la documentación aportada, pues la nueva iluminación podría habilitar la ampliación de la franja horaria en la que no se ha desarrollado nunca el uso actual, con la consiguiente afección en el ámbito dada la alta sensibilidad del área desde el punto de vista de tránsito de aves, de cultivos circundantes, de núcleos de población próximos y del impacto paisajístico, en lo que respecta a la contaminación lumínica que generará en la zona, pues se proponen báculos de hasta de 35 metros de altura, junto al litoral marino, donde se localiza una ZEC y existe constancia de la presencia de especies protegidas recogidas en el inventario español de patrimonio natural y de la biodiversidad.

Notifíquese el presente acuerdo al Ayuntamiento de Gáldar, en su calidad de órgano sustantivo.

En Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

La Presidenta del Órgano Ambiental,

Fdo.: Flora Pescador Monagas